

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el 18 de mayo de 2022 comparecen [REDACTED] y [REDACTED], abogados, en representación de la Fundación Educacional Colegio Filipense, e interponen recurso de protección en contra de la Seremi de Educación de la Región Metropolitana, representada por Flavia Fiabane Salas, por la dictación de la Resolución Exenta N° 860 de 01 de abril de 2022, notificada el 20 de abril del mismo año, por medio de la cual se ordenó, sin forma de proceso y sin justificación alguna, descontar la subvención a pagar a la recurrente la suma de \$17.477.426, lo cual contravendría las garantías fundamentales previstas en los numerales 3°, 11° y 22° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La recurrente desarrolla su actividad en la ciudad de Santiago hace varios años y se encuentra registrada bajo el RBD N° 8791, dado que es un establecimiento particular subvencionado con financiamiento compartido.

Explica que el 20 de abril de 2022, se le notificó a su representada la resolución exenta N° 860, dictada por la recurrida, por medio de la cual se ordenó descontar la cifra de \$17.477.426, sin forma de proceso y sin calcular correctamente el modo de descuento. Este descuento se realizó finalmente el 25 de abril del mismo año.

Afirman, en cuanto a la resolución recurrida, que en su encabezado señala *“ordena reintegrar sumas al erario público por aplicación del proceso de reliquidación de subvenciones efectuado el mes de enero de 2022, respecto de establecimientos educacionales que se indican”*.

En el considerando quinto de la resolución, que contendría el fundamento y razonamiento de tal decisión, al disponer: *“Que, en forma general, el artículo 13 del D.F.L N° 2, junto con establecer la forma de determinación mensual de la subvención escolar, consagra el proceso de reliquidación como aquella que permite el adecuado equilibrio patrimonial que debe imperar en las relaciones jurídicas. En tal sentido, la aludida preceptiva prevé que el insumo central para el pago de la subvención será la declaración el promedio de la asistencia media de los educandos en las tres mensualidades inmediatamente anteriores a aquella que se está pagando; este insumo se obtiene de las declaraciones que a tales fines efectúan los sostenedores de establecimientos educacionales a través de la plataforma Sistema de Información General de Estudiantes (SIGE). De esta forma, y en el contexto de los mecanismos de control del pago, surge la reliquidación,*

RNGXXENXJMX



como aquel en virtud del cual se procede a revisar en sede técnico - correctiva los pagos efectuados por concepto de subvención escolar, a efectos de examinar y/o corregir inconsistencias en éste, sea mediante la restitución o el reintegro de las sumas pagadas en menor proporción o en exceso, según cada uno de los casos. En forma sucinta, los procesos de reliquidación son ajustes que determinan saldos a favor o en contra de las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales y cuya corrección material se efectúa mediante la restitución del monto favorable a éste, o de su reintegro al patrimonio fiscal, en el caso contrario”.

Fundamentan su recurso en la afectación de las siguientes garantías constitucionales: a. Libertad de enseñanza del numeral 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la cual debe ser interpretada de forma amplia. Agregan que el descuento, sin forma de proceso, amaga este derecho al impedir y obstaculizar la organización interna del colegio, poniendo en peligro las fuentes de trabajo, entre otros ítems.

Explican que, en el caso particular, no se ha cumplido con el artículo 14 de la Ley de Subvenciones que dispone: *“No obstante lo señalado en el artículo anterior, el monto de la subvención mensual estará sujeto a modificaciones cuando existan discrepancias entre las asistencias comprobadas en visitas inspectivas a un establecimiento educacional, respecto de las asistencias medias declaradas, para lo cual se procederá conforme a los incisos siguientes (...).*

El descuento se aplicará a la subvención del mes siguiente al de la última visita y no podrá ser superior a un 50% de la subvención. El monto restante, si lo hubiere, deberá descontarse dentro de los meses siguientes.

En caso de existir menos de tres visitas para los efectos de calcular el promedio y hasta que éstas se completen, se considerarán las visitas faltantes con discrepancia corregida cero.

Si existieren razones de fuerza mayor debidamente comprobadas ante el Secretario Regional Ministerial, éste ordenará no considerar la respectiva visita para los efectos de este artículo.

En contra de las resoluciones de descuentos por cualquier concepto de discrepancias, procederá siempre recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación”.

Señala que el único caso en que se admite el descuento planteado por la autoridad recurrida se encuentra en el artículo 51 de la mencionada ley, que alude a infracciones que pudieran significar reintegros de hasta un 20% de la subvención mensual, casos en que el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá

ordenarlos sin forma de proceso, a petición del sostenedor, y este no sería el supuesto del presente recurso.

En segundo lugar, argumentan la infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto no se ha respetado el debido proceso sancionador, lo cual se vincula con el artículo 18 de la Ley N° 19.880 que regula el procedimiento administrativo.

En tercer lugar, alega la infracción de la garantía del artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica, en el entendido que no debe actuar de forma discriminatoria, que sería justamente la situación denunciada a partir de los hechos expuestos precedentemente.

Pide, en definitiva, que se declare que el proceso por el cual se ha procedido al descuento señalado es ilegal y arbitrario, disponiendo, en su lugar, que no es procedente el descuento, ordenando el reintegro de dicho dinero o lo que la Ilustrísima Corte determine para reestablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, con fecha 01 de julio de 2022, evacuó informe la recurrida. Luego de enunciar diversas fuentes normativas, señala que los procesos de reliquidación son mecanismos de ajustes de pago mediante los cuales se examinan, corrigen y salvan las inconsistencias en los pagos realizados por concepto de subvención escolar, permitiendo mantener o reestablecer el equilibrio patrimonial en virtud de la aplicación del D.F.L. N° 2 de 1998 de Educación.

Explica que, en el proceso de reliquidación del recurrente, ocurrido en enero de 2022, se consideraron todos los ajustes ejecutados en el sistema de pago de subvención escolar, incorporándose las modificaciones y/o rectificaciones que ciertos establecimientos educacionales ejecutaron en la declaración de asistencia de noviembre de 2021 y enero de 2022, en relación al resto del año escolar.

Aclara que el proceso de rectificación de declaraciones de asistencia se originó porque la Unidad Nacional de Subvenciones del Ministerio de Educación detectó en sus procesos de revisión un listado de establecimientos educacionales con una alta asistencia media en ciertos meses del año escolar 2021, en circunstancias que regían disposiciones de medidas sanitarias, como aforos limitados e incluso suspensión de actividades.

Adiciona que el 01 de abril de 2022 se dictó la Resolución Exenta N° 860, modificada mediante Resolución Exenta N° 1174 de 20 de abril de 2022, aplazando el reintegro ordenado para el mes de julio de 2022.



En virtud de estas consideraciones, esgrime, en primer lugar, que el recurrente sólo expone hechos genéricos, sin explicar el contexto y circunstancias de su petición.

Fundamenta que el cálculo de la subvención se realiza conforme al artículo 13 del D.F.L. N° 2 de 1998, esto es, con la asistencia media declarada en los 3 meses precedentes al mes de pago, considerando lo dispuesto en los artículos 9 y 9 bis del mismo cuerpo normativo. En el caso de inasistencias superiores al 10%, en época de pandemia, se sustituía la asistencia por la del mismo mes, pero del año 2020.

En el caso de marras, relata que la representante de la Fundación, con fecha 04 de noviembre de 2021, solicitó a la recurrida la reapertura de la declaración de asistencia respecto de los meses de marzo y abril de 2021. Revisados los registros se pudo constatar que la asistencia media registrada por curso, en su mayoría, era de 100%, en todos sus niveles, y esto estando vigente la medida de cuarentena. Posteriormente, el 01 de diciembre se reabrió la plataforma de asistencia y, en este caso, la recurrente procedió a rectificar la misma generándose variaciones negativas que generaban diferencias en la reliquidación. A partir de ello, se detectó un pago indebido por \$17.477.426.

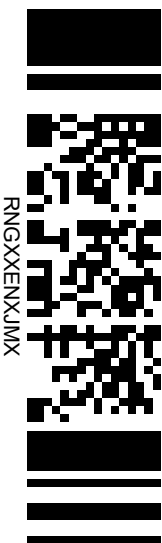
En estas circunstancias y, de acuerdo con la normativa, procedía decretar el reintegro del excedente, conforme al artículo 13 ya citado. Explica que esta medida no corresponde a una sanción administrativa, sino a la correcta determinación del pago de subvenciones.

Solicita, en definitiva, rechazar el recurso de protección con condena en costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

CUARTO: Que, motiva el presente recurso la afectación que los recurrentes dicen sufrir a sus derechos amparados en los artículos 19 N° 3, 11 y 22 de la Constitución Política de la República, siendo el objeto de la controversia



determinar si la Resolución Exenta N° 860 de 01 de abril de 2022, emitida por la recurrida, constituye un acto arbitrario e ilegal que contravendría las garantías fundamentales.

QUINTO: Que, para determinar la suerte de la acción constitucional deducida, es necesario analizar la concurrencia de sus elementos fundamentales, a saber, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal; que como consecuencia de aquello se haya provocado un resultado consistente en la amenaza o privación de algunos de los derechos o garantías amparados a través de esta vía; y que aquello tenga el carácter de indubitado.

SEXTO: Que, de acuerdo con el mérito de autos, los recurrentes fundan el presente recurso en una Resolución que estiman arbitraria e ilegal, emitida por la Seremi de Educación de la Región Metropolitana. La recurrente, por su parte, explica que esta decisión se ajusta a un proceso de reliquidación establecido como un mecanismo de ajuste de pago, mediante el cual se corrigen y salvan las inconsistencias en los pagos realizados por concepto de subvención escolar.

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del DFL 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos. Expresa *“Los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6°, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9° y al artículo 11 por la asistencia media promedio registrado por curso en los tres meses precedentes al pago.*

El monto de la subvención correspondiente a los meses no comprendidos en el año escolar y al primer mes del año referido, se calculará considerando el promedio de la asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior. La subvención del segundo mes del año escolar se calculará con la asistencia media registrada por curso en el mes precedente y la subvención del tercer mes del año escolar se calculará con el promedio de la asistencia media registrada por curso en los dos meses precedentes.

No obstante, lo señalado en el inciso anterior, la subvención del primero, segundo y tercer mes del año escolar será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.



En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores, que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva”.

Como se puede apreciar, este precepto alude a la forma en que se calcula la subvención fiscal mensual que se otorga a los establecimientos educacionales subvencionados. Frente a ello debemos considerar que el 24 de enero de 2022 se publicó la ley 21.407, con el objeto de interpretar el inciso cuarto del artículo 13 del DFL en referencia. Indica esta norma que *“El referido artículo 13 trata acerca del derecho de los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos, para percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determina multiplicando el valor unitario que se fije por alumno, por la asistencia media promedio que registre cada curso en los tres meses precedentes al pago, abordando en sus incisos la manera de solucionar distintas circunstancias que de hecho se puedan producir. Es así como en el inciso cuarto regula específicamente la situación en que las clases o actividades escolares se suspendan por un tiempo determinado por resolución del Ministerio de Educación, estableciéndose que se considerará para los efectos del cálculo de los promedios, que la asistencia media del mes en que operó la suspensión es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva.*

Esta normativa, aplicada a la suspensión de clases presenciales producto de la pandemia causada por el Coronavirus Covid-19 determinada a partir del 16 de marzo de 2020, y considerando la situación previa vivida por el país marcada por el denominado estallido social iniciado a partir del 18 de octubre de 2019, ocasionó que a los sostenedores cuya asistencia media en el último mes que se contabilizó completo, esto es, septiembre de 2019, haya resultado inferior incluso a los días de marzo de 2020, como sucedió, por ejemplo, con aquellos planteles que experimentaron un incremento de matrícula para el mes de marzo de 2020 respecto del año anterior, resultando para ellos una rebaja en el monto de la subvención, y por tanto, debiendo proceder a reintegrar dichos valores, con el consecuente perjuicio económico para sus establecimientos, no obstante que las sumas percibidas las hayan ocupado en gastos educativos.

Por tal motivo, la disposición del artículo único de la presente ley establece que el propósito del señalado inciso cuarto es favorecer el financiamiento de los establecimientos educacionales, en ningún caso perjudicarlos, por lo que no procede reintegro alguno por concepto de subvención”.

OCTAVO: Que, en atención a lo señalado en el presente recurso, el proceso de reliquidación se realizó en enero de 2022, considerando todos los ajustes ejecutados en el sistema de pago de subvención escolar, principalmente respecto del año 2021 y enero de 2022. Como sabemos, resulta ser un hecho público que entre los años 2019 y 2021, los establecimientos educacionales debieron adaptarse a la realidad impuesta por la Pandemia, lo que les obligó a tomar medidas excepcionales.

NOVENO: Que la situación que se denuncia no se advierte un derecho indubitado, toda vez que existe una controversia respecto de la forma en que se calcula la subvención educacional y el reintegro decretado por la recurrida, lo que impide a esta Corte de Apelaciones, por medio de esta acción, formarse una convicción respecto de los hechos en que se funda el recurso presentado en el caso de marras.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, lo que pretenden los actores es que a través de esta acción se declare que la resolución que motiva el presente recurso sea declarada ilegal o arbitraria, disponiendo que no es factible el descuento realizado, ordenando el reintegro de aquello. No obstante, aquella solicitud escapa del ámbito que esta acción cautelar permite, no siendo la vía idónea para resolver el conflicto denunciado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo razonado precedentemente no se cumplen en la especie los presupuestos para que la acción de protección prospere.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se **RECHAZA** el recurso de protección constitucional deducido por [REDACTED] y [REDACTED], abogados, en representación de la Fundación Educacional Colegio Filipense, en contra de la Seremi de Educación de la Región Metropolitana.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la abogada integrante Sra. M. Fernanda Vásquez Palma.

Rol N° 71823-2022.

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA
MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 24/04/2023 15:33:12

ISABEL MARGARITA ZUÑIGA
ALVAYAY
MINISTRO(S)
Fecha: 24/04/2023 13:22:12

RNGXXENXJMX

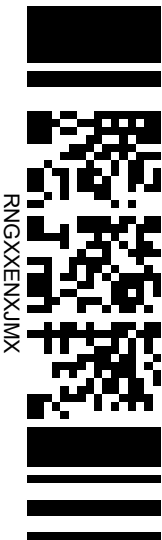


MARIA FERNANDA VASQUEZ PALMA
ABOGADO
Fecha: 24/04/2023 13:09:09



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>